

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and a pair of scales of justice. The lawyer is looking down at a laptop screen. The background is blurred, showing an office setting.

ACTUALIDAD JURÍDICA

JURISPRUDENCIA

CIVIL

El cónyuge que emplea dinero privativo para la adquisición de bienes por la sociedad de gananciales, o para las necesidades de ésta, ostenta un derecho de reembolso contra la misma, aunque no hubiera hecho reserva expresa al ingresar las sumas privativas en la cc. de la sociedad ganancial.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21/02/22, nr.627/22, Ponente Maria de los Ángeles Parra Lucan, resuelve el Recurso de Casación en el que la cuestión jurídica planteada "versa sobre el derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo empleado en la adquisición de bienes gananciales".

La Sala, señala que de acuerdo con lo resuelto en la STS 657/19, de 4/2, "una cosa es que se admita una amplia autonomía negocial entre los cónyuges (arts.1323 y 1355 CC) y otra que pueda presumirse el ánimo liberal del cónyuge que emplea dinero privativo para hacer frente a necesidades y cargas de la familia. El régimen legal, por el contrario, refuerza que deben restituirse las sumas gastadas en interés de la comunidad".

Es decir "el mero hecho de ingreso de dinero privativo en una cuenta común no lo convierte en ganancial. En consecuencia, si se emplea para hacer frente a necesidades y cargas de la familia o para la adquisición de bienes a los que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyen carácter ganancial, surge un derecho de reembolso a favor de su titular, aunque no hiciera reserva de ese derecho en el momento de ingreso del dinero en la cuenta".

CIVIL

En los contratos de seguro de responsabilidad civil si no existe culpa extracontractual del asegurado no hay responsabilidad civil de la Aseguradora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21/02/22, nr.631/22, Ponente José Luis Seoane Spielberg, examina el caso de la demanda formulada por una educadora de guías caninos por los daños que había sufrido en el ejercicio de tal actividad (fractura de tibia y peroné) contra la compañía de seguros de la entidad propietaria del perro. La Audiencia Provincial había condenado a la Aseguradora al abono de una cantidad en concepto de indemnización.

Contra la citada resolución recurre en Casación esta última y la Sala estima el Recurso por cuanto si bien el contrato de seguro de responsabilidad civil (art.73 LCS) tiene por finalidad la protección del asegurado ante la eventualidad de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros, la correlativa obligación de resarcimiento del asegurador, para dejar patrimonialmente indemne al asegurado, se encuentra condicionada a la producción del siniestro que, durante la vigencia del contrato, sea consecuencia de la realidad un riesgo... abarcado por la cobertura...

Y...en esta clase de seguros la declaración de existencia de responsabilidad civil del asegurado (hecho culposo reprochable al mismo) es presupuesto básico para que pueda prosperar la acción directa ejercitada contra la entidad aseguradora, de tal modo que la inexistencia de responsabilidad civil-por no apreciarse culpa extracontractual en el asegurado, excluye la obligación de la aseguradora (STS 579/2019, de 5/11, entre otras).

CIVIL

No procede declarar la nulidad de la cláusula que establece el IRPH, como índice de referencia para el cálculo de los intereses en los contratos de préstamo hipotecario, por falta de transparencia al amparo de las normas protectoras de los consumidores, cuando el demandante no contrata con este carácter.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15/02/22, nr.561/2022, Ponente Rafael Saraza Jimena, se pronuncia sobre el Recurso de Casación interpuesto por la entidad bancaria contra la resolución de la A.P. que había declarado la nulidad de diversas cláusulas de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por falta de transparencia y, subsidiariamente, por ser abusivas conforme al art.10 bis de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios.

La Sala estima el Recurso de la entidad bancaria declarando que: *"Una vez sentado que los demandantes no contrataron en calidad de consumidores y que, en consecuencia, no es aplicable la norma tuitiva de los consumidores, las alegaciones relativas a la reciente Jurisprudencia del TJUE que interpreta la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5/4/1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en concreto, la referida a la cláusula que establece el IRPH como índice de referencia en contratos de préstamo hipotecario a interés variable, realizada en el trámite de audiencia concedido a las partes, carecen de relevancia, porque la cláusula cuestionada no cae dentro del ámbito de aplicación de dicha directiva"*.

Por lo tanto, la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de la cláusula que establece como índice de referencia el IRPH y de la cláusula que establece el interés de demora, infringe los preceptos invocados y es contraria a la Jurisprudencia de esta sala que los interpreta.

CIVIL

Los compradores de viviendas para un uso turístico no están amparados por la Ley 57/68 de 27/7 sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7/2/22,nr.101/22,Ponente Francisco Marín Castán, examina el Recurso de Casación interpuesto por "los compradores de un apartamento tipo suite perteneciente a un conjunto inmobiliario en construcción que estaba específicamente destinado a un uso turístico(hotelero)", solicitando que se condene al Banco demandado, como avalista colectivo, que además entregó un aval individual, a la devolución de la totalidad de las cantidades anticipadas y sus intereses, y no sólo, como había resuelto la sentencia recurrida, a la devolución de las sumas ingresadas en una cuenta de la promotora en dicha entidad.

La Sala desestima el Recurso porque, *"conforme a lo resuelto en la STS 857/21, de 10/12,la Ley 57/1968(sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas)no ampara a los compradores de vivienda para un uso no residencial propio sino negocial, como es el caso de los apartamentos turísticos..."*.

CIVIL

La consumación y/o extinción del contrato no impiden el ejercicio de la acción de nulidad de este o de alguna de sus cláusulas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15/2/22, nr.556/22, Ponente Rafael Saraza Jimena, se pronuncia, en el Recurso de Casación planteado por el particular que había interpuesto la demanda desestimada por la Audiencia Provincial, sobre la posibilidad jurídica de promover la nulidad absoluta de estipulaciones contenidas en contratos financieros consumados y sobre la imprescriptibilidad de tales acciones.

La Sala estima el Recurso aduciendo (STS 662/19, de 12/12) *“que no existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el art.1301 CC fija la consumación como termino inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo, o falsedad de la causa”*.

Y “ otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada hubiera sido dirigida exclusivamente a que se declarase la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero cuando la finalidad fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera, la solicitud de que se declare la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución”.

Por otra parte, *“en los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el art.1301 CC para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato(STS 89/18, de 19/2).Lo que muestra que la extinción no es por si misma obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas”*.

AUREN ABOGADOS